UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
2418

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2024-6-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Mayo de 2024

**Referencia:** EXPTE. UIF N° 768/2017 - COOP. DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA 20 DE JULIO LTDA S/ SUPERVISIÓN INAES IN SITU

---

**VISTO** el Expediente N° 768/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (texto vigente al tiempo de los hechos), su Decreto Reglamentario N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero del 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 43 del 23 de abril de 2019 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución UIF N° 43 del 23 de abril de 2019 (fs. 2094/2101), se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA 20 DE JULIO LTDA (CUIT N° 30-70825557-9), (en adelante denominada indistintamente, la "Cooperativa 20 de Julio" y/o la "Cooperativa" y/o el "Sujeto Obligado") y a los Sres. Luis Alberto TORRADO (CUIT N° 20-11774391-9); Clara Betiana TEMKIN (CUIT N° 2725436843-7); Marina Paula LORENZO (CUIT N° 27-27950862-4); María Eugenia PRADO (CUIT N° 23-31644142-4), que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N°25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) y en los artículos 3° incisos c), d), e), f) y g), 4° incisos b), c), e), h), j), l) y m), 5°, 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos f), g), h), i) y j) y apartado II, 13 incisos d), e) y g), 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c), e) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que el Sumario fue iniciado a raíz de la remisión de la documentación obrante a fojas 1/2043 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL (en adelante "INAES") a este Organismo, el 21 de julio de 2017 (ver fs. 1).

Que luego de un pormenorizado análisis de los antecedentes recolectados, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante "UIF") emitió su informe técnico del 24 de agosto de 2018, obrante a fs. 2051/2062, en el cual luego de detallar las observaciones detectadas sugirió evaluar la posibilidad de iniciar el procedimiento sumarial correspondiente.

Que a fs. 2065/2066 se encuentra agregado el informe rectificatorio de la Dirección de Supervisión, el cual conforme allí lo indica, resulta complementario del informe anterior.

Que, posteriormente, el 20 de noviembre de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos ("DAJ") de esta UIF, emitió su Dictamen N° 504/2018 obrante a fs. 2076/2084, en el que se expidió favorablemente sobre la viabilidad de iniciar un procedimiento sumarial respecto de los incumplimientos *prima facie* detectados durante la inspección llevada a cabo por el INAES.

Que a los fines de preservar la identidad de los clientes de la Cooperativa 20 de Julio, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

Que, así las cosas, en la Resolución de Inicio del sumario se imputaron presuntos incumplimientos por deficiencias en el Manual de Procedimientos, y falta de: auditorías periódicas, capacitaciones de personal, deficiencias en la política de identificación y conocimiento del cliente, de declaraciones juradas de persona expuesta políticamente (PEP), consulta a los listados de terroristas, de determinación del perfil de los clientes y de implementación de herramientas tecnológicas.

Que asumida la Instrucción y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, el 26 de junio de 2019, se ordenó citar a la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA 20 DE JULIO LTDA., al Sr. Luis Alberto TORRADO, en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración durante el período objeto del sumario y a las Sras. Marina Paula LORENZO, Clara Betiana TEMKIN y María Eugenia PRADO, en su carácter de miembros del órgano de administración en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar, y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 2116/2117).

Que de las constancias del expediente surge que todos los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario, que les fueron otorgadas las prórrogas que fueran oportunamente solicitadas y que pudieron tomar vista de las actuaciones extrayendo copias de las mismas (v. fs. 2118/2144).

Que en debido tiempo y forma, los sumariados, presentaron sus correspondientes descargos, ocasión en la que esbozaron sus defensas, acompañaron documental, ofrecieron prueba informativa y testimonial e hicieron reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 (fs. 2145/2315 y 2318/2323).

Que corresponde señalar que en su descargo los sumariados plantearon falta de factor subjetivo de atribución de responsabilidad respecto al Sr. Luis Alberto TORRADO, y las Sras. Clara Betiana TEMKIN, Marina Paula LORENZO y María Eugenia PRADO.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 16 de agosto de 2019 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 10 de septiembre de 2019 (v. fs. 2324).

Que los sumariados fueron debidamente notificados de la citación a las audiencias mencionadas (v. fs. 2344).

Que los sumariados indicaron que no harían uso de su derecho a declarar en las audiencias previstas en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 2325/2326) y, en virtud de ello, a fs. 2327, la Instrucción tuvo presente el desistimiento formulado por los sumariados y dejó constancia de que las audiencias

no se celebraron.

Que los sumariados únicamente acompañaron prueba documental a su descargo, por lo que no resultó necesaria la apertura a prueba del sumario prevista en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que no obstante ello, el 3 de octubre de 2019, toda vez que la documental ofrecida como prueba se acompañó al descargo en copia simple, la Instrucción intimó a los sumariados a presentar los originales para su certificación o copia certificada de la documental agregada a fs. 2172, 2173, 2174, 2176, 2177, 2179, 2180, 2184, 2185, 2187, 2188, 2293/2295, 2296, 2297, 2298/2303, 2304/2311 y 2312, bajo apercibimiento de ley (v. fs. 2328).

Que en consecuencia, en fecha 11 de octubre de 2019 los sumariados acompañaron los originales solicitados y la Instrucción certificó sus copias dejando constancia de ello a fs. 2330.

Que el 11 de octubre de 2019, no habiendo prueba que producir, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (v. fs. 2331), de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, lo cual fue debidamente notificado a los sumariados conforme surge de fs. 2345.

Que el día 8 de noviembre de 2019, advirtiendo que los sumariados no presentaron los alegatos previstos en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y encontrándose vencido el plazo para hacerlo, la Instrucción dio por decaído el derecho de los sumariados para presentarlos (v. fs. 2346).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (v. fs. 2348/2349), el 28 de abril de 2020, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 2350).

Que, en ese sentido, el 2 de Julio de 2021, la Instrucción elaboró el Informe Final (v. fs. 2351/2381).

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Inicio del sumario, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento al planteo realizado por los sumariados relativo a la falta de factor subjetivo de atribución respecto al Sr. Luis Alberto TORRADO, y las Sras. Clara Betiana TEMKIN, Marina Paula LORENZO y María Eugenia PRADO.

Que al respecto sostuvieron los sumariados que de la letra del cuarto párrafo del artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos), se desprende que la solidaridad está en el deber de informar conforme el artículo 21 de la citada ley y que dicho artículo sólo menciona el deber de informar operaciones sospechosas (v. fs. 2148/2149).

Que, asimismo, sostuvieron que los presuntos incumplimientos endilgados a los miembros del órgano de administración respecto de los artículos 3° incisos c), d), e) y f), 4° incisos b), c), e), h), j), l) y m), 5°, 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos f), g), h), i) y j) y apartado II, 13 incisos d), e) y g), 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c), e) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012, tampoco encuentran factor subjetivo de imputación, ya que la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos), establece concretamente los casos en los que el órgano de administración será responsable junto al Sujeto Obligado (v. fs. 2149).

Que al respecto cabe destacar que los sumariados no han fundamentado suficientemente su defensa y, de manera preliminar, debemos precisar que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERO

INTERNACIONAL (GAFI) establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y la alta gerencia.

Que en sentido concordante, la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF.

Que sentado lo expuesto, es menester mencionar que en las presentes actuaciones la Resolución de Inicio del sumario ordenó en su artículo primero instruir sumario a la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA 20 DE JULIO LTDA (CUIT N° 30-70825557-9), al Señor Luis Alberto TORRADO, a las Señoras Clara Betiana TEMKIN, Marina Paula LORENZO y María Eugenia PRADO en su carácter de miembros del órgano de administración que se encontraban en funciones en el momento en que los incumplimientos tuvieron lugar.

Que cabe señalar que el Sujeto Obligado es una Cooperativa, regulada por la Ley N° 20.337, y supletoriamente por las disposiciones del Capítulo II, Sección V, de la Ley N° 19.550 en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquellas, tal como lo establece el artículo 118 de la primera.

Que la administración de la misma se encuentra a cargo del órgano denominado Consejo de Administración, cuyos miembros son los encargados de realizar y ejecutar los actos encomendados por los asociados, a través del estatuto o sus decisiones asamblearias.

Que en relación a la responsabilidad, el artículo 74 de la Ley N° 20.337, establece que: *"Responsabilidad de los consejeros. Exención. Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra."*

Que en el caso de autos, la Instrucción ha tenido por acreditado que los Sres. Luis Alberto TORRADO, Clara Betiana TEMKIN, Marina Paula LORENZO y María Eugenia PRADO, eran los encargados de la administración de la Cooperativa.

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo 20 del Decreto N° 290/2007, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) y sus modificatorias y el artículo 6 de la Resolución UIF N° 11/2012, establecen entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un Oficial de Cumplimiento responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que en virtud de ello, cabe destacar que el Oficial de Cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones. Dicho cargo se encontraba en cabeza del Sr. Luis Alberto TORRADO, conforme fuera acreditado en autos.

Que de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos, se acreditó que el señor Luis Alberto TORRADO, -en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano Directivo-, y las Sras.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
240

Clara Betiana TEMKIN, Marina Paula LORENZO y María Eugenia PRADO, revestían el carácter de integrantes del órgano de administración, al momento que los hechos objeto del Sumario tuvieron lugar resultando responsables junto con el Sujeto Obligado, por los cargos acreditados en el presente sumario.

Que dicho ello, a continuación se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Inicio del sumario, teniendo en cuenta para ello las defensas de los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación por deficiencias en el **Manual de Procedimientos PLA/FT**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditada la infracción a los incisos b), c), e), h), j), l) y m) del artículo 4° y al artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta, en primer lugar, que en la Resolución de Inicio del sumario se había efectuado la siguiente imputación: "*1. Manual de procedimientos de PLA/FT: respecto a lo que se desprende del acta de inspección del 5 de mayo de 2017 obrante a fs. 34/38, se observó que no se han incluido en el manual las políticas coordinadas para el control y monitoreo; las funciones de la auditoría y los procedimientos de control internos que se establecen tendientes a evitar el LA/FT; plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo; procedimientos a seguir para atender los requerimientos efectuados por la UIF; parámetros aplicados a los sistemas implementados para la PLA/FT; procedimientos de segmentación de mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones y perfil del cliente y el régimen sancionatorio para el personal de la entidad.*

*Que si bien el sujeto obligado entregó un manual que se encontraba aprobado el 12 de septiembre de 2012, contenía un texto desactualizado en cuanto a las normas sobre el procedimiento de congelamiento administrativo de activos dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013 y sobre los procedimientos de debida diligencia reforzada para operar con otros sujetos obligados conforme lo estipula el artículo 3° de la Resolución UIF N° 3/2014.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), c), e), h), j), l) y m) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que la Instrucción señaló que dichos extremos se corresponden con las consideraciones efectuadas por INAES a fs. 3/21 y por la Dirección de Supervisión en su informe obrante a fs. 2051/2062 y su rectificatorio de fs. 2065/2066.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, los incisos b), c), e), h), j), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen:

"*El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo.*

*c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. (...)*

*e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención. (...)*

*h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE*

*INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento. (...)*

*j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. (...)*

*l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.*

*m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente*".

Que por otra parte, el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

"*El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA*
."

Que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GAFI, y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT) que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no sólo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que los sumariados sostuvieron en su descargo que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 contiene tan solo aspectos generales y no obligaciones concretas (v. fs. 2149).

Que en tal sentido, indicaron que se trata de disposiciones meramente subjetivas pasibles de múltiples interpretaciones dejando al artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 como una mera recomendación (v. fs. 2149).

Que, por otra parte, manifestaron que, no obstante ello, a fs. 104, la cual forma parte del Manual de Monitoreo entregado al momento de la inspección, se detallan las medidas que la Cooperativa toma durante la relación con un cliente como política de control y monitoreo de la relación (v. fs. 2149/2150).

Que asimismo indicaron que no surgen de la Resolución UIF N° 11/2012 medidas concretas y determinadas que deban aplicar los Sujetos Obligados sobre políticas coordinadas de control y monitoreo, funciones de auditoría y procedimientos de control interno, plazo y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, procedimientos a seguir para atender los requerimientos de la UIF, parámetros aplicados a los sistemas, segmentación de mercado y régimen sancionatorio para el personal (v. fs. 2150).

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
424

Que respecto a la atención de los requerimientos de la UIF y el régimen sancionatorio del personal, aclararon que, para el primero, se aplica el procedimiento normal para responder a cualquier requerimiento de cualquier organismo del estado y, en relación al régimen sancionatorio del personal, se aplican las normas vigentes en la legislación laboral (v. fs. 2150).

Que en relación a la actualización a la que refiere el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, manifestaron que no puede interpretarse como una obligación de reproducir todas y cada una de las obligaciones que imponga el Estado a través de sus órganos de control respectivo. Sostuvieron que el Manual de Procedimientos debe ser una guía general para el Sujeto Obligado y que la actualización del Manual se refiere a cuestiones generales de organización interna y no al cumplimiento imperativo que el Estado pretende que se haga de ciertas conductas, como por ejemplo, las medidas correspondientes al detectar una operación de lavado de activos o financiación del terrorismo (v. fs. 2150/2151).

Que en cuanto al congelamiento administrativo de bienes (Resolución UIF N°29/2013) y las operaciones con otros Sujetos Obligados (Resolución UIF N° 3/2014), indicaron que en ninguna de las resoluciones se indica que deba actualizarse el Manual de Procedimientos pero, no obstante, atento el carácter imperativo de las Resoluciones, la Cooperativa ha cumplido siempre con sus extremos (v. fs. 2151).

Que finalmente, acompañaron un nuevo Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo aprobado el 17 de junio de 2019 y el acta del Consejo de Administración (v. fs. 2202/2281).

Que en primer lugar, cabe destacar que la UIF ha sido designada como la encargada del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. artículo 6° de la ley 25.246) y por tanto se encuentra facultada para reglamentar y sancionar las pautas que hacen al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados".

Que en virtud de ello, tal como se desprende de la Ley 25.246, el deber de informar impuesto a los Sujetos Obligados establecidos en el artículo 20 de la referida ley, debe ser complementado, de acuerdo a lo establecido en la misma ley y por las Resoluciones que dicte la Unidad de Información Financiera, reglamentando el alcance y la forma de cumplimentarlo.

Que así las cosas, cabe destacar que la UIF a través de la Resolución N° 11/2012 reglamentó el deber de informar en lo que respecta a las Asociaciones Mutuales y Cooperativas reguladas por las Leyes N° 20.321 y N° 20.337, respectivamente.

Que en primer término, el artículo 1° de la referida resolución dispone: "*Establécense las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados a los que se dirige la presente deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.*"

Que de allí se desprende con claridad que aquello que la UIF dispuso a través de la Resolución N° 11/2012 no se trata de meras recomendaciones o disposiciones subjetivas sino que reglamenta y establece las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados deben observar de manera imperativa.

Que resulta absurda la observación realizada por los sumariados en su descargo al sostener que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 contiene tan solo aspectos generales y no obligaciones concretas, pues el mismo

artículo establece: "*El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:...*".

Que dicho artículo, sin lugar a dudas, tal como surge de su literalidad, enumera de forma taxativa los contenidos mínimos que debe contener el Manual de Procedimientos, por lo que la defensa impetrada por los sumariados respecto a la ausencia de obligaciones concretas en relación al artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 carece de sustento y virtualidad.

Que en lo relativo a la observación realizada por los sumariados por la falta de medidas concretas y determinadas que deban aplicar los Sujetos Obligados sobre políticas coordinadas de control y monitoreo, funciones de auditoría y procedimientos de control interno, plazo y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, procedimientos a seguir para atender los requerimientos de la UIF, parámetros aplicados a los sistemas, segmentación de mercado y régimen sancionatorio para el personal, cabe decir que la Resolución UIF N° 11/2012 determina estos ítems como contenidos mínimos a incluir dentro del Manual de PLA/FT pero deja en manos de cada Sujeto Obligado la determinación de los métodos y medidas a adoptar respecto de cada uno de ellos, a fin de que opten por aquellas que mejor se ajusten a su actividad, envergadura y demás características propias.

Que la mencionada Resolución no establece la forma de implementación de cada uno de los puntos pues para lograr un eficaz sistema de PLA/FT resulta necesario que cada Sujeto Obligado lo ajuste a sus características personales.

Que por tanto, los sumariados no pueden ampararse en ello para justificar la falta de contemplación de los puntos antes mencionados en su Manual de Procedimientos PLA/FT.

Que en lo atinente a la falta de actualización del Manual de Procedimientos, cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por los sumariados, sus actualizaciones no sólo deben referirse a las adaptaciones o mejoras que se realicen en su sistema de PLA/FT sino que deben prever las actualizaciones de las normativas que les son aplicables. Los Sujetos Obligados deben adaptar sus procedimientos a toda actualización normativa que surja y les sea aplicable, la que deben incorporara a su Manual a fin de preservar la eficacia de su sistema de PLA/FT.

Que respecto de las Resoluciones UIF N° 29/2013 y 3/2014, si bien las mismas no contienen un mandato expreso de ser incluidas en los Manuales de Procedimiento, lo cierto es que al ser aplicables al Sujeto Obligado y de cumplimiento obligatorio, los Manuales deben contener las disposiciones allí previstas para el logro de un eficaz sistema de PLA/FT.

Que en relación al presente cargo, el Informe emitido por el INAES indicó que la Cooperativa cuenta con el Manual de Procedimientos de PLA/FT que fue aprobado por el Acta N° 179 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 el 12 de septiembre de 2012 (v. fs. 5/6).

Que el INAES informó que la Cooperativa no proporcionó documentación alguna que acredite haber efectuado una revisión integral del Manual una vez al año o alguna actualización de su texto, siendo la única y última versión realizada la del año 2012 (v. fs. 5/6).

Que por otra parte, destacó el INAES que el referido Manual no se encontraba adaptado a la operatoria específica de la entidad sino que refería a los requisitos establecidos en la normativa vigente sin profundizar y detallar los procedimientos y parámetros a aplicar (v. fs. 5/6).

Que asimismo observó que no se adecuaba a los requisitos mínimos establecidos en los incisos b), c), e), f), h), j),

k), l) y m) del artículo 4 y artículo 5 de la Resolución UIF N° 11/2012 (v. fs. 5/6).

Que por su parte, la Dirección de Supervisión en su Informe obrante a fs. 2051/2062 agregó a lo observado por el INAES que la Cooperativa no incorporó en el contenido del Manual el procedimiento de congelamiento administrativo de activos dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013 como así tampoco la aplicación de procedimientos de debida diligencia reforzada para operar con Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 3/2014.

Que de la lectura del Manual de Procedimientos acompañado por la Cooperativa al momento de la supervisión llevada a cabo por el INAES se desprende la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de Inicio del sumario. Más precisamente, la falta de inclusión de políticas coordinadas para el control y monitoreo; de las funciones de la auditoría y los procedimientos de control internos que se establecen tendientes a evitar el LA/FT; de los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo; de procedimientos a seguir para atender los requerimientos efectuados por la UIF; de los parámetros aplicados a los sistemas implementados para la PLA/FT; de los procedimientos de segmentación de mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones y perfil del cliente y el régimen sancionatorio para el personal de la entidad, así como la falta de actualización en cuanto a las normas de congelamiento administrativo de activos dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013 y sobre los procedimientos de debida diligencia reforzada para operar con otros Sujetos Obligados conforme lo estipula el artículo 3° de la Resolución UIF N° 3/2014.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción consideró que el cargo se encontraba acreditado y constituye una infracción a lo dispuesto en los incisos b), c), e), h), j), l) y m) del artículo 4° y en el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en lo que respecta al nuevo Manual de Procedimientos acompañado por los sumariados a su descargo (v. fs. 2202/2281), aprobado por Acta del Consejo de Administración N° 351 del 17 de junio de 2019 (v. fs.2312), cabe resaltar que, si bien su redacción muestra la voluntad del Sujeto Obligado de subsanar las falencias señaladas tanto por el INAES como por esta UIF, la Instrucción consideró que el mismo resulta aún incompleto y que no ha subsanado la mayoría de los aspectos observados.

Que en relación con la imputación vinculada con la **falta de auditorías periódicas**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) al haber tenido por acreditado un incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para llegar a dicha conclusión, en primer lugar la Instrucción señaló que en la Resolución de Inicio del sumario se imputó lo siguiente: "*2. Implementación de auditorías periódicas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El sujeto obligado aportó los informes de las auditorías correspondientes a los períodos 13/02/2015-30/06/2015, 01/07/2015-31/12/2015, 01/01/2016-30/06/2016 y 01/07/2016-31/12/2016, obrante a fs. 132/135.*

*Que si bien los documentos cuentan con la estructura correspondiente a un análisis de auditoría efectuado sobre los legajos de los clientes y los procedimientos internos en materia de PLA/FT, la Dirección de Supervisión observó que dichos informes fueron confeccionados por el oficial de cumplimiento, quien presenta el informe al consejo de administración, no ajustándose a la normativa vigente.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que el cargo en cuestión se corresponde con las consideraciones efectuadas por INAES a fs. 3/21 y la Dirección de Supervisión en su informe obrante a fs. 2051/2062 y su rectificatorio de fs. 2065/2066.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

"*A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.*

*La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas...*".

Que por su parte, el artículo 8° de la Resolución mencionada dispone:

"*Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

*Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas*".

Que en relación al presente cargo, los sumariados en su descargo manifestaron que la redacción de la norma resulta poco feliz en tanto no resulta claro que el Oficial de Cumplimiento no es quien debe llevar a cabo la auditoría (v. fs. 2151).

Que al respecto también indicaron que resulta errado que el Oficial de Cumplimiento no puede tomar a su cargo la tarea de auditoría interna pues si las medidas para corregir las deficiencias que arrojen los resultados de la auditoría deben ser tomados por él, es lógico y simétrico que esa persona pueda tomar a su cargo el desarrollo de dicha auditoría si esta no fuera asignada a otra persona (v. fs. 2152).

Que por otra parte, manifestaron que la Cooperativa se somete todos los años a un control de auditoría externa a cargo de su auditor contable e indicaron que adjuntaron al descargo un informe de auditoría interna del 31 de agosto de 2018 por los períodos 2016 y 2017 suscripto por A.M.C., miembro del estudio A. y Asociados (v. fs. 2152 y fs.2292/2303).

Que en primer término, cabe señalar que en el artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012 se establecen como obligaciones a cargo del Oficial de Cumplimiento las siguientes: velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la máxima autoridad del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de LA/FT, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a esos delitos, diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continuos en la materia para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas, analizar las operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas, formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas que contenga e

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
2423

identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales, controlar la observancia de la normativa vigente en materia de PLA/FT, asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación, prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GAFI y prestar especial atención a las nuevas tipologías de LA/FT a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

Que atento que tiene a su cargo las obligaciones previamente enumeradas, es decir, el diseño y la implementación diaria del sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado, no puede ser él mismo quien ejerza también la función de auditoría, pues ésta tiene por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT (conf. artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012) y por lo tanto, para que dicho control sea eficaz, debe realizarlo una persona distinta de aquel que lleva adelante los procedimientos en observación.

Que en virtud de lo expuesto, las defensas esgrimidas por los sumariados carecen de virtualidad pues la normativa aplicable resulta clara en cuanto a las obligaciones del Oficial de Cumplimiento y el objetivo y alcance de la auditoría interna.

Que en relación a la mención realizada por los sumariados en su descargo relativa a la auditoría contable a la que se someten todos los años, cabe señalar que la misma carece de relevancia en relación al presente cargo, pues la exigencia normativa es la implementación de auditorías en materia de PLA/FT y no contables.

Que finalmente, el informe de auditoría acompañado al descargo por los sumariados y agregado a fs. 2292/2303, del 31 de agosto de 2018 relativo a los períodos 2016 y 2017 suscripto por A.M.C., miembro del estudio A. y Asociados no puede considerarse interno tal como lo describen los sumariados en su descargo y fue realizado un año después de la inspección del INAES.

Que en virtud de lo expuesto y conforme surge del informe del INAES y de la Dirección de Supervisión, los informes de auditoría presentados al momento de la supervisión por el Sujeto Obligado, si bien cuentan con la estructura correspondiente a un análisis de auditoría sobre los legajos y procedimientos internos en materia PLA/FT, los mismos fueron realizados por el Oficial de Cumplimiento por lo que no se ajusta a la norma.

Que en este sentido, la falta de realización de las auditorías conforme lo establecido en la normativa constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que la citada normativa responde a la Recomendación N° 18 del GAFI que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados mientras que en sus notas interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que en tal sentido, la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de PLA/FT.

Que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual

posterior corrección y/o enderezamiento en caso que se detecten deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control, eventualmente obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento imputado en infracción al inciso c) de los artículos 3° y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, ha quedado acreditado por cuanto los informes de auditoría eran realizados por el Oficial de Cumplimiento no ajustándose a los dispuesto en la norma.

Que en relación con la imputación por **falta de capacitaciones en materia PLA/FT**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) al haber tenido por acreditado un incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta, en primer lugar, que en la Resolución de Inicio del sumario se imputó lo siguiente: "*3. Capacitaciones del personal en materia de PLA/FT: conforme surge del acta de inspección del 28 de abril de 2017, el sujeto obligado manifestó no realizar un programa o plan de capacitaciones en materia de PLA/FT, informando que generalmente una vez al año dictan una capacitación interna a sus empleados, haciendo entrega de los certificados de asistencia a la última capacitación brindada por los Sres. M.B., M. G. y A.G.C. (fs. 29). Asimismo, en el acta de constatación del 5 de mayo de 2017 (fs. 34/38), surge que el Sr. A.G.C. (capacitador externo), brinda cursos una vez al año para los empleados de la COOPERATIVA, señalando la Dirección de Supervisión que no se acompañó la documentación respaldatoria correspondiente -certificados de capacitaciones a las que hubieran asistido sus autoridades y/o empleados.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.*"

Que el presente cargo responde a las observaciones efectuadas por INAES a fs. 3/21 y la Dirección de Supervisión en su informe obrante a fs. 2051/2062 y su rectificatorio de fs. 2065/2066.

Que en lo atinente a la normativa aplicable el inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

"*A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.*

*La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica...*"

Que el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone:

"*Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:*

*a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.*

*b) La adopción de un plan de capacitación.*"

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
2424

Que tal como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el LA/FT suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que esta exigencia requerida por la normativa local, responde a la Recomendación N° 18 del GAFI, por cuanto establece que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan, entre otras cuestiones, un programa continuo de capacitación a los empleados.

Que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello, resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que respecto a la presente imputación los sumariados manifestaron en su descargo que la Resolución de Inicio del sumario indica que no se acompañó documentación respaldatoria respecto a la asistencia de las autoridades y empleados a las capacitaciones, no obstante haber sido señalado por las asesoras del INAES que se entregaron los certificados de asistencia de los Sres. M.B. y M.G. a la capacitación dictada por A.G.C. (v. fs. 2152).

Que asimismo sostuvieron que la redacción de un programa no resulta específico y que una norma de orden público no puede ser indeterminada (v. fs. 2152).

Que, por último, manifestaron que resulta inconstitucional e irracional que todos los empleados deban asistir a capacitaciones anuales (v. fs. 2153).

Que al respecto cabe señalar que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado entregó al momento de la inspección dos certificados de asistencia pertenecientes al Sr. M.B. y a la Sra. M.G. a la capacitación dictada en 22 de diciembre de 2016 en la sede de la Cooperativa, los mismos no resultan suficientes para acreditar la existencia de un programa de capacitación y tampoco acredita que la totalidad del personal de la Cooperativa hubiera recibido capacitaciones anuales.

Que en la misma acta de constatación del 28 de abril de 2017 se solicitó a la Cooperativa la entrega de los programas de capacitación para el personal de la Entidad. Al respecto, y tal como surge de la referida acta, el Sujeto Obligado manifestó no tener un programa o plan de capacitaciones (v. fs. 29).

Que asimismo, vale destacar que la norma es clara en cuanto ordena la realización de capacitaciones para el personal del Sujeto Obligado así como la elaboración de un plan de capacitaciones. Ahora bien, su diseño y contenido queda en manos de cada Sujeto Obligado ajustada a sus características propias, sus necesidades y procesos a fin de que, de esa manera, se logre una eficaz capacitación en la materia de PLA/FT.

Que en relación a la inconstitucionalidad planteada por los sumariados respecto a la necesidad de capacitar a todo el personal de la Cooperativa, este Organismo no sólo no se encuentra facultada para resolver dicho planteo sino que además cabe destacar que simplemente mencionan la inconstitucionalidad sin exponer fundamento alguno que pueda ser analizado, lo que lo vuelve un planteo puramente dogmático.

Que la necesidad de capacitar al personal del Sujeto Obligado, tal como fuera manifestado previamente, es fundamental para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos de éste quienes

entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de capacitaciones y programa de capacitación de PLA/FT ha quedado acreditado en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación por presuntas **deficiencias en la política de identificación y conocimiento de cliente** la Instrucción efectuó las siguientes conclusiones:

**(i)** sugirió una multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por la falta de número de teléfono respecto del legajo del Sr. C. y la Señora L. y la falta de dirección de correo electrónico respecto de los Señores C., G., T. y S., las Sras. T. y L. y B.C.C.C.y V., G.F. S.A. y EyM S.A. en infracción al inciso h) del artículo 12 y al inciso g) del artículo 13 apartado I de la Resolución UIF N°11/2012,

**(ii)** sugirió una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice respecto de los legajos de los Señores C., G., I., T. y S. y las Señoras T. y L. en infracción al inciso i) del artículo 12 de la Resolución 11/2012,

**(iii)** sugirió una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la falta de declaración jurada sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamientos del terrorismo respecto de los legajos de B.C.C.CyV., GF S.A., EyM S.A., C.F. S.A. y F.A.T.E.RyH. en infracción al inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012,

**(iv)** sugirió una multa de pesos TREINTA MIL ($30.000) por la falta del contrato o escritura de constitución respecto del legajo de la F.A.T.E.RyH. en infracción a lo prescripto en el inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012,

**(v)** sugirió una multa de pesos SESENTA MIL ($60.000) por la falta de la copia del poder del representante de la F.A.T.E.RyH. así como el número de teléfono y correo electrónico, el CUIT, CUIL o CDI, la declaración jurada de estado civil, profesión oficio o industria y el domicilio real del Señor. L.C. , apoderado de G.F. S.A. y de EyM S.A. en infracción también de los incisos h), i), f) y g) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012, el número de teléfono y dirección de correo electrónico y la declaración jurada de estado civil, oficio del Señor M.E.R., apoderado de B.C.C.C.yV. y la dirección de correo electrónico y declaración jurada de estado civil, profesión, oficio o industria de los Señores. A.G.N., E.A.S. y F.V., apoderados de B.C.C.CyV., F.A.T.E.RyH. y C.F. S.A., respectivamente, en infracción también a los incisos h) e i) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta en primer lugar que en la Resolución de Inicio del sumario se imputó lo siguiente: "*4. Política de identificación y conocimiento del cliente: la Dirección de Supervisión destacó en su informe final que tal como se desprende del informe final del INAES, se solicitó una muestra de TRECE (13) legajos, SIETE (7) legajos de personas físicas y SEIS (6) de personas jurídicas*".

Que a fs. 2047/2049, la Dirección de Supervisión realizó un cuadro con los legajos solicitados por el INAES, a saber: P.M.C.; A.R.G.; F.E.I.; B.C.T.; P.M.L.; A.L.T.; E.A.S., B.C.C.C.V., TyS.A. LTDA., T. S.A.; G.F. S.A.; E.y.M. S.A.; C.A.F. S. A. y F.A.T.E.RyH.

Que el legajo de P.M.C. no cuenta con: número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
2425

Que el legajo de A.R.G no cuenta con: dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de F.E.I. no cuenta con: declaración jurada indicando profesión, oficio; industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de B.C.T. no cuenta con: dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de P.M.L. no cuenta con: número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de A.L.T. no cuenta con: dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de E.A.S. no cuenta con: dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de B.C.C.C.V.T. y S.A. LTDA. no cuenta con: dirección de correo electrónico, la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo para poder operar con otros Sujetos Obligados.

Que el legajo de A.G.N., en lo atinente al apoderado, no cuenta con: dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de M.E.R. respecto del apoderado, no cuenta con: número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de G.F. S.A. no cuenta con: número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo para poder operar con otros Sujetos Obligados.

Que el legajo de L.C. no cuenta con el número de teléfono del apoderado, ni su dirección de correo electrónico, ni su declaración jurada indicando profesión, oficio, industria y actividad principal que realice.

Que el legajo de EyM. S.A. no cuenta con: dirección de correo electrónico, la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo para poder operar con otros Sujetos Obligados.

Que el legajo de L.C. con respecto al apoderado, no cuenta con: Código Único de Identificación Laboral (CUIL), Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI), domicilio real, número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de C.A.F. S.A. no cuenta con: la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo para poder operar con otros Sujetos Obligados.

Que el legajo de F.V. no cuenta con la dirección de correo electrónico del apoderado, ni la declaración jurada

indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

Que el legajo de F.A.T.E.RyH. no cuenta con: fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, copia debidamente certificada de los poderes de los representantes y la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo para poder operar con otros Sujetos Obligados.

Que el legajo de A.E.S. no cuenta con: dirección de correo electrónico del apoderado, ni con la declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.

"*Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a los artículos 12 apartado I incisos f), g), h), i), j) y apartado II, 13 incisos d), e) y g), 15 y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012.*"

Que el presente cargo responde a las observaciones efectuadas por INAES a fs. 3/21 y la Dirección de Supervisión en su informe obrante a fs. 2051/2062 y su rectificatorio de fs. 2065/2066.

Que en lo atinente a la normativa aplicable los incisos f), g), h), i) y j) del apartado I y el apartado II del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen:

"*Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.*

*g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).*

*h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.*

*i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.*

*j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.*

*II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente.*"

Que en lo que respecta al apartado II del artículo 12 la Instrucción indicó que no es aplicable a las observaciones realizadas en el presente cargo pues la falta de documentación y definición del perfil del cliente serán analizadas posteriormente por separado tal como lo dispone la Resolución de Inicio del sumario.

Que los incisos d), e) y g) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 disponen:

"*Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:* (...)

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
426

*d) Fecha del contrato o escritura de constitución.*

*e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.* (...)

*g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual...*"

Que artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012, establece:

"*Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el punto I del artículo 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.*"

Que el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012, dispone:

"*Los Sujetos Obligados deberán: (...) g) Al operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias—, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas...*"

Que para un mejor análisis del presente cargo se realizará a continuación un análisis individualizado de las faltas constatadas al momento de la inspección respecto de los TRECE (13) legajos objeto de muestra, de conformidad con los informes del INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF.

**i.** Que en relación a la observación referida a la falta de número de teléfono y de dirección de correo electrónico de conformidad a lo establecido en el inciso h) del artículo 12 y al inciso g) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012, cabe destacar que conforme surge del Informe de Supervisión obrante a fs. 2051/2062 se constató la falta de número de teléfono en los legajos correspondientes al P.M.C. y la Señora M.P.L., así como la falta de dirección de correo electrónico respecto a los Señores. P.M.C., A.R.G., L.A.T., E.A.S., a las Señoras. C.B.T. y M.P.L. y respecto a B.C.C.C.V.TyA., G.F. S.A. y EyM. S.A.

Que los sumariados en su descargo no realizaron defensa alguna en relación al presente cargo, simplemente adjuntaron a su escrito las notas firmadas por el Oficial de Cumplimiento dirigidas a los clientes solicitando los datos faltantes de cada legajo (v. fs. 2153/2155 y 2164, 2165, 2167, 2175, 2178, 2181, 2183, 2184 y 2186).

Que cabe destacar que dichas faltantes fueron subsanadas al momento de presentar el descargo respecto a los legajos correspondientes M.P.L., C.B.T., L.A.T. y E.A.S., conforme surge de la documentación agregada a fs. 2176, 2178, 2181 y 2186.

Que tanto la nota suscripta por el Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa como la documentación acompañada junto con el descargo a fin de subsanar las faltantes, confirman que la Cooperativa 20 de Julio no contaba con la referida documentación al momento de la supervisión.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que los incumplimientos se encuentran acreditados al momento de la inspección de conformidad con los señalado por el INAES y por la Dirección de Supervisión,

configurándose una infracción a inciso h) del apartado I) artículo 12 y al inciso g) del apartado I) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**ii.** Que en lo que respecta a la observación referida a la falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual, de conformidad a lo establecido en el inciso i) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012, la cual fue constatada respecto a los legajos de los Señores C., G., I., T., S. y las Señoras T. y L., los sumariados no interpusieron defensa alguna en su descargo.

Que al igual que en lo relativo al punto anterior, acompañaron al descargo la nota suscripta por el Oficial de Cumplimiento solicitando a los clientes la documentación (v. fs. 2164, 2165, 2166, 2175, 2178, 2181 y 2186) e información faltante en sus legajos y subsanaron la falta de la declaración jurada prevista en el inciso i) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 respecto a los Señores T. y S. y las Señoras T. y L. (v. fs. 2175, 2178, 2181 y 2186).

Que atento ello y lo constatado por el INAES y la Dirección de Supervisión la Instrucción concluyó que el cargo en análisis se encontraba acreditado en infracción al inciso i) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**iii.** Que en relación a la observación referida a la falta declaración jurada sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamientos del terrorismo de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012, surge del informe de la Dirección de Supervisión que dicho faltante se encuentra constatado respecto de los legajos de B.C.C.C.V., G.F. S.A., EyM S.A., C.A.F. S.A. y la F.A.T.E.RyH.

Que en su descargo los sumariados no interpusieron defensa alguna limitándose también respecto a la presente observación a acompañar las notas firmadas por el Oficial de Cumplimiento y dirigidas a los clientes de la Cooperativa solicitando la remisión de la documentación e información faltante (v. fs. 2167, 2170, 2182 y 2183).

Que por otra parte, han adjuntado al descargo la declaración jurada en cuestión presentada por E. y M. S.A. y C.A.F. S.A. (v. fs. 2174 y 2184).

Que tal como fuera referido anteriormente, tanto la nota suscripta por el Oficial de Cumplimiento como la subsanación de los faltantes acompañados al descargo implican un reconocimiento por parte de los sumariados de la falta existente al momento de la supervisión.

Que en virtud de lo expuesto y atento lo informado por el INAES y la Dirección de Supervisión, la Instrucción entendió que el cargo en análisis se encontraba acreditado configurándose una infracción al inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**iv.** Que en relación a la observación referida a la falta del contrato o escritura de constitución de conformidad con los prescripto en el inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012, la cual fue constatada por el INAES y por la Dirección de Supervisión respecto al legajo de la F.A.T.E.RyH, los sumariados no realizaron defensa alguna.

Que atento lo informado por el INAES y por la Dirección de Supervisión es que la Instrucción consideró que la falta del contrato o escritura de constitución se encuentran constatadas en relación al referido legajo configurándose una infracción al inciso d) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
247

v. Que en lo que respecta a la observación relativa a los datos a requerir de los representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012, cabe destacar que se constató en la inspección, tal como surge del informe de la Dirección de Supervisión la falta de la copia del poder del representante de la F.A.T.E.RyH así como el número de teléfono y correo electrónico, el CUIT, CUIL o CDI, la declaración jurada de estado civil, profesión oficio o industria y el domicilio real del Señor L.C., apoderado de G.F. S.A. y de EyM S.A. en infracción también de los incisos h), i), f) y g) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012, el número de teléfono y dirección de correo electrónico y la declaración jurada de estado civil, oficio del Señor M.E.R., apoderado de B.C.C.C.V. y la dirección de correo electrónico y declaración jurada de estado civil, profesión, oficio o industria de los Señores A.G.N., E.A.S. y F.V., apoderados de B.C.C.C.V., F.A.T.E.RyH. y C.A.F. S.A., respectivamente, en infracción también a los incisos h) e i) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que al igual que respecto a las observaciones anteriores, los sumariados en su descargo no opusieron defensa alguna acompañando únicamente las notas firmadas por su Oficial de Cumplimiento solicitando a los clientes la entrega de documentación e información faltante (v. fs. 2168,2169, 2171 y 2181) y subsanando en este caso la falta de la declaración jurada prevista en el inciso i) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 respecto de los Sres. S. y V. (v. fs. 2173 y 2181).

Que una vez más cabe señalar que la solicitud realizada por el Oficial de Cumplimiento así como la subsanación de los faltantes acompañadas al descargo no hacen más que confirmar la existencia de la infracción constatada en la etapa de inspección.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción entendió que se encuentra configurada la infracción al artículo 15 y a los incisos h), i) f) y g) del apartado I) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación por **falta de declaración jurada que indique si reviste la calidad de persona expuesta políticamente**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditado un incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11 y en el inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta en primer lugar que en la Resolución de Inicio del sumario se imputó lo siguiente: "*5. Declaración jurada que indique si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: Del análisis realizado por la Dirección de Supervisión sobre los legajos de los clientes surge que la COOPERATIVA cuenta con un formulario destinado para que los asociados consignen si revisten la calidad de persona expuesta políticamente.*

*Que en el legajo de la Sra. C.B.T. no surge agregado la declaración jurada, asimismo, en DOS (2) legajos –P.M.C. y F.E.I.- los formularios se encuentran firmados, pero no consignaban la opción que indicara si revestían o no tal condición.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.*"

Que el presente cargo responde a las observaciones efectuadas por INAES a fs. 3/21 y la Dirección de Supervisión en su informe obrante a fs. 2051/2062 y su rectificatorio de fs. 2065/2066.

Que en lo atinente a la normativa aplicable el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

*"La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

*A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:*

*a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente…".*

Que el inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone:

*"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos..."*

Que en relación al presente cargo, los sumariados sin oponer defensa alguna indicaron que realizaron una consulta de la calidad de persona expuesta políticamente (PEP) de cada uno de sus clientes, la cual acompañaron al descargo y que de dicha consulta surge que tanto los Señores I. como C. y la Señora T. (v. fs. 2192, 2196 y 2198) no revisten tal calidad.

Que cabe señalar que la actitud tomada en el descargo por los sumariados confirma la existencia de la infracción ya constatada por el INAES y la Dirección de Supervisión.

Que resulta necesario señalar la importancia de la identificación de las PEP en tanto su identificación es indispensable para el ejercicio de una Debida Diligencia Reforzada y un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial.

Que a mayor abundamiento, dicho incumplimiento lleva aparejado un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones del cliente.

Que la exigencia de la normativa local se encuentra alineada con la Recomendación N° 12 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten la calidad de Personas Expuestas Políticamente se encuentran expuestos -por ejercer una función pública o por administrar fondos de terceros-, a mayores riesgos en materia de LA/FT, y que en virtud de ello, deben efectuar, respecto de ellos, una debida diligencia reforzada.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo se encontraba acreditado en infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación por **falta de consulta al listado de terroristas**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) al haber tenido por acreditado un incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11 y en el inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 2478

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta en primer lugar que en la Resolución de Inicio del sumario se imputó lo siguiente: "*6. Consulta al listado de terroristas: La Dirección de Supervisión observó que si bien el sujeto obligado manifestó que al inicio de su relación comercial, realizaba dicha consulta, en ninguno de los legajos surge agregada la correspondiente constancia.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.* "

Que en relación al presente cargo los sumariados indicaron que el Oficial de Cumplimiento en la inspección manifestó que si bien no se encontraban adjuntas las constancias en cada uno de los legajos, se habían realizado las consultas a los listados con resultado negativo para todos aquellos legajos (v. fs. 2156).

Que por otra parte, manifestaron que en fecha 18 de enero de 2019 se efectuó una consulta masiva sobre todos los asociados de la Cooperativa, cuya constancia acompañaron a fs. 2189, de la cual se desprende que ninguno de ellos se encuentra en los listados de terroristas en cuestión.

Que dicho comportamiento confirma por parte de los sumariados la falta constatada en la inspección llevada a cabo por el INAES. Si bien el Oficial de Cumplimiento manifestó en aquel momento que se habían realizado las correspondientes consultas, ello no resulta suficiente para dar cumplimiento a la normativa aplicable pues resulta necesario contar con una constancia de la realización de las referidas consultas para demostrar el cumplimiento de dicho deber.

Que la exigencia normativa surge en virtud de la importancia mundial que ha adquirido el fenómeno del terrorismo, que el GAFI incorporó sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8 referidas a la financiación del terrorismo, buscando de esta manera combatirlo de raíz, es decir, impidiendo que se financien a las organizaciones terroristas o actos terroristas.

Que al respecto, el GAFI aconseja a cada país que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual. La conducta típica exige que se recolecten o desvíen los fondos sin ser necesario que se haya realizado el acto terrorista en sí mismo.

Que así surge la obligatoriedad de efectuar consultas al listado de terroristas en relación con los clientes. Dicho listado debe ser aprobado por el Comité 1988 de la Organización de las Naciones Unidas. En concordancia con ello, en la Resolución UIF N° 125/2009 y posteriormente la Resolución UIF N° 29/2013 cristalizaron dicha obligación y resulta altamente importante a fin de prevenir el financiamiento del terrorismo.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en consideración lo constatado por el INAES y confirmado en el informe de la Dirección de Supervisión, la Instrucción consideró que el cargo se encontraba acreditado en infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que por otra parte, la Instrucción indicó que tuvo en consideración la voluntad subsanadora de los sumariados demostrada en oportunidad de su descargo.

Que en relación con la imputación por **falta de determinación del perfil transaccional del cliente**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por

acreditado un incumplimiento a lo establecido en el inciso b) del artículo 11 y en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta en primer lugar que en la Resolución de Inicio del sumario se imputó lo siguiente: "*7. Determinación del perfil transaccional del cliente: según se desprende del acta de inspección realizada por el INAES, obrante a fs. 34/38, las autoridades del sujeto obligado manifestaron que no conforman un perfil del cliente, y que por cada operación solicitan una declaración jurada de origen de los fondos la cual es constatada con la documentación contenida en cada legajo, agregando además que el consejo directivo de la COOPERATIVA establece un monto anual estimado de operaciones para cada asociado en particular, basado en la información proporcionada por cada cliente.*

*Que se verificó que el sujeto obligado no establecía un perfil diferenciado para aquellos asociados cuyo monto operado superaba los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 y en el artículo 19 de la Resolución UN N° 11/2012.* "

Que el presente cargo responde a las observaciones efectuadas por INAES a fs. 3/21 y la Dirección de Supervisión en su informe obrante a fs. 2051/2062 y su rectificatorio de fs. 2065/2066.

Que en lo atinente a la normativa aplicable el inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

"*La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

*A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: (...) b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL ($ 168.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.*"

Que el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone:

"*Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.*

*En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.*

*También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria*".

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
2429

Que en relación al presente cargo, los sumariados en su descargo sostuvieron que el perfil del cliente era determinado en cada operación que ese solicitaba a la cooperativa y que se ha ido perfeccionando los métodos de asignación de un perfil que verifique factores de riesgo como: Geografía, Actividad, Personas Expuestas Políticamente (PEP's), Exposición con el Cliente (Montos).

Que a fin de demostrar dicho avance adjuntaron el Acta N° 314 del 4 de agosto de 2017 del Consejo de Administración vigente a esa fecha, por la cual se aprobaba la actualización de la Matriz de Riesgo (v. fs. 2293/2295).

Que lo manifestado por los sumariados no logra desvirtuar la imputación realizada cuyo incumplimiento fue constatado en la etapa de inspección por el INAES.

Que en relación a la definición de los perfiles de los clientes resulta atinado destacar que tal acción reviste fundamental relevancia para el efectivo funcionamiento del sistema de monitoreo de la Cooperativa, debiendo tenerse presente que una deficiente definición de los perfiles de los clientes, implica un riesgo potencial de que determinadas operaciones inusuales que se apartan de los perfiles de los clientes no sean detectadas, analizadas, y en su caso, oportunamente reportadas a esta Unidad a través del correspondiente Reporte de Operación Sospechosa, generando una distorsión en el análisis de riesgo, todo lo cual implica que dicho incumplimiento ha puesto en riesgo el sistema PLA/FT de la Cooperativa.

Que por lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo en análisis se encontraba acreditado implicando una infracción al inciso b) del artículo 11 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación por **falta de implementación de herramientas tecnológicas**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditado un incumplimiento a lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 3° y en los incisos c), e) y f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta en primer lugar que en la Resolución de Inicio del sumario se imputó lo siguiente: "*8. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: del acta de inspección del 28 de abril de 2017 surge que el sujeto obligado cuenta con un sistema contable y de gestión denominado "Plenario", el cual administra y contiene la información relacionada a los asociados y las operaciones. Sin embargo, no posee parámetros específicos en materia de prevención y control de PLA/FT. El oficial de cumplimiento manifestó que debido al tipo de operatoria realizada por la COOPERATIVA, no poseen un sistema de detección de operaciones sospechosas. Los mecanismos de control utilizados se generan a partir del análisis de la información proporcionada por cada cliente. Tampoco realizan un informe de análisis y gestión de riesgo y no realizan ningún tipo de segmentación o categorización de sus clientes mediante el uso de una matriz de riesgo, y no realizan proyecciones de las operaciones ni tampoco establecen criterios para generar alertas.*

*Que la Dirección de Supervisión señaló, además, que si bien el sujeto obligado cuenta con un sistema informático, el mismo tiene una finalidad comercial/crediticia, que no le permite efectivamente llevar a cabo un monitoreo de PLA/ FT respecto de las operaciones que se realizan a través del sujeto obligado, más aun teniendo en cuenta que el giro principal de su actividad eran préstamos a asociados, descuentos de valores y emisión de obligaciones negociables representado un riesgo elevado de lavado de activos y financiamiento del terrorismo considerando los volúmenes operados según, surge del informe del INAES (en especial, fs. 2).*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e), f) y g) del artículo*

*3° y los incisos c), e) y f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que el presente cargo responde a las observaciones efectuadas por INAES a fs. 3/21 y la Dirección de Supervisión en su informe obrante a fs. 2051/2062 y su rectificatorio de fs. 2065/2066.

Que en lo atinente a la normativa aplicable, los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen

"*A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.*

*La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:* (...)

*f) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.*

*g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.*"

Que los incisos c), e) y f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 disponen:

"*Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:* (...) *c) Adoptar políticas de análisis de riesgo.*

*De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.*

*Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado. (...)*

*e) Monitoreo de las operaciones.*

*Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
2430

*Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.*

*Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.*

*Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.*

*Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.*

*f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma."*

Que los sumariados, en relación al presente cargo, indicaron que la Cooperativa contrató el servicio ofrecido por la empresa MBA Systems el 18 de enero de 2018 y adjuntaron la factura correspondiente al pago de aquellos servicios y el correo electrónico enviado por la empresa a la Cooperativa donde se describen las prestaciones incluidas en el servicio contratado (v. fs. 2161/2162 y 2282)

Que al respecto también manifestaron que los sistemas inteligentes de prevención de operaciones como el S.O.S (Sistema de Operaciones Sensibles), son sumamente costosos y complejos. En ese sentido, indicaron que el sistema accesible para Sujetos Obligados como Cooperativa 20 de Julio, es el que verifica la condición de persona expuesta políticamente y listado de terroristas y dejaron constancia del esfuerzo que han hecho para actualizar y mejorar constantemente todos los procesos de prevención de LA/FT.

Que conforme surge de lo manifestado por los sumariados en su descargo y las constancias acompañadas al respecto, el sistema fue contratado con posterioridad a la inspección llevada a cabo por el INAES confirmando así la falta implementación de herramientas tecnológicas acordes con su desarrollo operacional que le permitiera establecer de manera eficaz los sistemas de control y PLA/FT.

Que en virtud de ello es que la Instrucción concluyó que el cargo en análisis se encuentra constatado configurándose una infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° y los incisos c), e) y f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción hizo saber que a efectos de merituar la sanción tuvo en consideración la voluntad de subsanación adoptada por el Sujeto Obligado luego de la inspección.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído,

ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Inicio del sumario así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que mediante el inciso 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) se prevé, para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados, una multa de un monto mínimo y un máximo de entre $10.000 y $100.000.

Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en concreto, corresponde identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten en el caso, contribuyendo, entre ambas, a definir el quantum de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas.

Que, en tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

**a.** El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA 20 DE JULIO LTDA por la naturaleza de la actividad desarrollada.

**b.** La Cooperativa no cuenta con antecedentes en materia de infracción al régimen de la Ley N° 25.246 y su normativa reglamentaria.

**c.** En relación al cargo referido a las deficiencias constatadas en el Manual de Procedimientos de PLA/FT del Sujeto Obligado, se tuvo en consideración a efectos de determinar el *quantum* de la sanción la importancia de contar con un Manual de Procedimientos completo, actualizado y ajustado a la particularidades propias del Sujeto Obligado a fin de asegurar un sistema de PLA/FT eficaz.

Que por otra parte, en lo que respecta al nuevo Manual de Procedimientos acompañado por los sumariados a su descargo (v. fs. 2202/2281), aprobado por Acta del Consejo de Administración N° 351 del 17 de junio de 2019 (v. fs. 2312), cabe resaltar que, si bien su redacción muestra la voluntad del Sujeto Obligado de subsanar las falencias señaladas tanto por el INAES como por esta UIF, el mismo resulta aún incompleto y, a criterio de la Instrucción no ha subsanado la mayoría de los aspectos observados.

**a.** Que en lo que respecta al cargo relativo a la falta de implementación de auditorías internas periódicas, la Instrucción tuvo en cuenta que auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación fundamental para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en la Cooperativa y, así, asegurar un sistema eficaz en materia de PLA/FT.

**b.** Que respecto al cargo vinculado a la falta de capacitaciones en materia PLA/FT, la Instrucción consideró que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del sujeto obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas.

**c.** Que en cuanto a las deficiencias acreditadas en relación a la Política de identificación y conocimiento del cliente se consideró la gravedad que revisten las infracciones acreditadas, atento que la política de identificación y conocimiento del cliente reviste la calidad de uno de los pilares fundamentales del sistema preventivo.

Que además, se tuvo presente la voluntad de subsanación demostrada por los sumariados en su descargo tendiendo también en consideración que la misma fue llevada a cabo recién luego de notificada la apertura del sumario.

**a.** Que en relación a la infracción acreditada respecto a la falta de declaraciones juradas de persona expuesta políticamente, la Instrucción tuvo en consideración la importancia de la identificación de las PEP en tanto su identificación es indispensable para el ejercicio de una debida diligencia reforzada y un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial y el hecho de que dicho incumplimiento lleva aparejado un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones del cliente.

**b.** Que en lo que respecta al cargo relativo a la falta de consulta de los listados de terroristas, la Instrucción consideró la importancia mundial que ha adquirido el fenómeno del terrorismo y el hecho de que dicha consulta resulta fundamental a efectos de impedir el financiamiento de las organizaciones terroristas o actos terroristas y así combatir el terrorismo de raíz.

Que asimismo se tuvo en cuenta la voluntad subsanadora demostrada por los sumariados al presentar su descargo.

**1.** Que en relación a la falta de determinación de los perfiles de los clientes por parte de la Cooperativa se tuvo en cuenta que acción reviste fundamental relevancia para el efectivo funcionamiento del sistema de monitoreo de la Cooperativa, debiendo tenerse presente que una deficiente definición de los perfiles de los clientes, implica un riesgo potencial de que determinadas operaciones inusuales que se apartan de los perfiles de los clientes no sean detectadas, analizadas, y en su caso, oportunamente reportadas a esta Unidad a través del correspondiente Reporte de Operación Sospechosa, generando una distorsión en el análisis de riesgo, todo lo cual implica que dicho incumplimiento ha puesto en riesgo sistema PLA/FT de la Cooperativa.

**2.** Que finalmente en cuanto a la infracción relativa a la falta de implementación de herramientas tecnológicas la Instrucción tuvo en consideración la importancia de su implementación para el logro de un sistema eficaz de PLA/FT.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Inicio del sumario y de los montos de la multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que se le ha dado intervención al Consejo Asesor.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el Decreto Nro. 290 del 27 de marzo de 2007.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar la responsabilidad del Señor Luis Alberto TORRADO (CUIT N° 20-11774391-9) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración; y de las Señoras Clara Betiana TEMKIN (CUIT N° 2725436843-7); Marina Paula LORENZO (CUIT N° 27-27950862-4) y María Eugenia PRADO, (CUIT N° 23-31644142-4) en su carácter de miembros del órgano de administración de COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA 20 DE JULIO LTDA (CUIT N° 30-70825557-9), por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inc. a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) y en los incisos c), d), f) y g) del artículo 3°; incisos b), c), e), h), j), l) y m) del artículo 4°; artículo 5°; artículo 8°; artículo 9°; incisos a) y b) del artículo 11; incisos h), i), f )y g) del apartado I del artículo 12; incisos d) y g) del apartado I del artículo 13; artículo 15; inciso g) del artículo 17, artículo 19; incisos a), b), c), e) y f) del artículo 20 de la Resolución UIF N°11/2012.

**ARTICULO 2°.-** Imponer al Señor Luis Alberto TORRADO (CUIT N° 20-11774391-9) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración; y a las Señoras Clara Betiana TEMKIN (CUIT N° 27-25436843-7); Marina Paula LORENZO (CUIT N° 27-27950862-4) y María Eugenia PRADO (CUIT N° 23-31644142-4) en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, la sanción de multa por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA MIL ($ 660.000), de conformidad con lo normado en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 (vigente al tiempo de los hechos), según el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
432

**2.1** MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por las deficiencias acreditadas en el Manual de Procedimientos en incumplimiento a lo establecido en los incisos b), c), e), h), j), l) y m) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.2** MULTA DE PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por falta de auditorías en incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.3** MULTA DE PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por falta de capacitaciones en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.4** MULTA DE PESOS TREINTA MIL ($30.000) por falta de número de teléfono y falta de dirección de correo electrónico en incumplimiento al inciso h) del apartado I del artículo 12 y al inciso g) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N°11/2012.

**2.5** MULTA DE PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la falta de declaración jurada indicando el estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal en incumplimiento al inciso i) del artículo 12 de la Resolución 11/2012.

**2.6** MULTA DE PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la falta de declaración jurada sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo incumplimiento al inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.7** MULTA DE PESOS TREINTA MIL ($30.000) por la falta del contrato de escritura de constitución en incumplimiento a lo prescripto en el inciso d) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.8** MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de datos a requerir a los representantes legales en incumplimiento de los incisos f) y g) del apartado I del artículo 12 y artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.9** MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de declaraciones juradas de persona expuesta políticamente, en infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.10** MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por la falta de consulta en los listados de terroristas en infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.11** MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de determinación de los perfiles de los clientes en infracción al inciso b) del artículo 11 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**2.12** MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de implementación de herramientas tecnológicas en infracción a los incisos e), f) y g) del artículo 3° y a los incisos c), e) y f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

**ARTÍCULO 3°.-** Declarar la responsabilidad e imponer a COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO Y VIVIENDA 20 DE JULIO LTDA (CUIT N° 30-70825557-9) una multa por la suma total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA MIL ($ 660.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2) de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle obrante en el artículo 2° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de

Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 5°.-** Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de QUINCE (15) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martín
Date: 2024.05.07 00:20:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 00:20:39 -03:00